

AUTO No. 01136

“POR EL CUAL SE EFECTÚA UN REQUERIMIENTO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DEL RECURSO HÍDRICO Y DEL SUELO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas mediante la Resolución No. 3074 de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, y en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 del 30 de Noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009 y conforme a lo establecido en la ley 99 de 1993, la Resolución 222 del 3 de agosto de 1994, la Resolución 1197 de 2004 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, la Ley 1333 de 2009 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de sus facultades, efectuó visita técnica de control ambiental el día 30 de Marzo de 2015, al predio de propiedad de la señora OLGA LUCIA SANCHEZ DE RIVERA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.557.720, ubicado en la Carrera 16 Este No. 25-15 Sur Interior 1 (Dirección actual) – Carrera 16 Este No. 20-85 Sur Interior 1 o Carrera 15 Este No. 20-85 Sur Interior 1 (Direcciones anteriores), identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50S-592045 y Chip Catastral AAA0001DFBS, de la cual se emitió el Concepto Técnico No. 06205 del 01 de julio de 2015, que concluyó:

“(…)

5. RECOMENDACIONES Y CONSIDERACIONES FINALES

5.1. De acuerdo al levantamiento topográfico realizado por la Comisión de Topografía del Grupo Técnico Ambiental de Minería de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, se aclara que el área afectada por la antigua actividad extractiva de arcillas de la Fábrica de Tubos de Gres y Ladrillos Montebello es de 12.546,93 metros cuadrados (1,3 Hectáreas), y se localiza en los predios identificados con Chips Catastrales AAA0001DESK, AAA0001DETO y AAA0001DFBS, y no solamente en los predios identificados con Chips Catastrales AAA0001DESK y AAA0001DETO expresado

Página 1 de 9

AUTO No. 01136

en el Concepto Técnico No. 04662 del 30 de mayo de 2015 – Proceso 2809365. Se anexa informe del estudio del levantamiento topográfico de octubre de 2014.

5.2. Los predios identificados con Chips Catastrales AAA0001DESK, AAA0001DETO y AAA0001DFBS afectados por la antigua actividad extractiva de arcilla de la Fábrica de Tubos de Gres y Ladrillos Montebello, se encuentran en el perímetro urbano de Bogotá D C, en la UPZ 32 San Blas de la Localidad de San Cristóbal, por fuera de las zonas compatibles para la actividad minera establecidas en el Artículo Cuarto de la Resolución No. 222 del 03 de agosto de 1.994 y en áreas de suspensión de actividad minera, de recuperación morfológica, paisajística, ambiental y urbanística (Artículo 354 del Decreto No. 190 del 22 de junio de 2004 – POT de Bogotá D.C.)

5.3. En la visita técnica de control ambiental realizada a los predios de la antigua Fábrica de Tubos de Gres y Ladrillos Montebello se verificó que no se realizan actividades de extracción, beneficio y transformación de arcillas, por lo que se considera que el infractor ambiental ha dado cumplimiento al Artículo Primero de la Resolución No. 172 del 26 de marzo de 2002 y a los Artículos Primeo y Segundo de la Resolución No. 2428 del 27 de septiembre de 2005, pero no dio cumplimiento al Parágrafo Primero de la Resolución 172 del 26 de marzo de 2002, en cuanto a la presentación del Plan de Restauración Morfológica y Ambiental – PRMA.

5.4. La Secretaría Distrital de Ambiente le exigió al propietario de los predios afectados por la antigua actividad extractiva de arcillas de la Fábrica de Tubos de Gres y Ladrillos Montebello, mediante oficio con radicado 2015EE13349 del 28 de enero de 2015 la presentación del Plan de Manejo Recuperación o Restauración Ambiental – PMRRA, para lo cual se le concedió un término improrrogable de seis (6) meses contados a partir de su comunicación, la cual fue el 30 de enero de 2015; por lo tanto, el plazo se vence el 29 de julio de 2015.

5.5. El vertimiento que se genera en los predios de la antigua Fábrica de Tubos de Gres y Ladrillos Montebello, es ocasionado por la falta de implementación de medidas u obras para el manejo de las aguas de escorrentías que circulan constantemente por los antiguos frentes de extracción, generándose arrastre de sedimentos a la red de drenaje y/o alcantarillado del sector.

5.6. En los predios de la antigua Fábrica de Tubos de Gres y Ladrillos Montebello se generan emisiones fugitivas de material particulado a la atmosfera, por acción del viento sobre las áreas de los antiguos frentes de extracción de arcilla desprovistos en parte de cobertura vegetal

5.7. La falta de medidas de reconfiguración morfológica y recuperación ambiental exigidas para el área intervenida por la antigua actividad de extracción de arcilla de los predios de la antigua Fábrica de Tubos de Gres y Ladrillos Montebello, vienen generando diversas

AUTO No. 01136

*afectaciones ambientales negativas en los componentes suelo, aire, aguas, biótico, paisajes y comunidad; tales como: Modificación del paisaje por la alteración de la morfología original del terreno, generación de procesos erosivos y remoción en masa en áreas urbanas, contaminación del aire por material particulado en las zonas desprovista de cobertura vegetal, pérdida de suelos orgánicos y de cobertura vegetal, deterioro de la calidad del agua por el arrastre de partículas en suspensión a la red de drenaje y/o alcantarillado del sector e invasión con la especie retamo espinoso *Ulex europaeus* formando matorrales densos y continuos, lo que dificulta el establecimiento o aparición de especies nativas.*

5.8. *En los predios identificados con Chips Catastrales AAA0001DESK, AAA0001DETO y AAA0001DFBS de la antigua Fábrica de Tubos de Gres y Ladrillos Montebello, no han realizado en el área afectada por la antigua actividad de extracción de arcilla ningún tipo de estructura u obras para el manejo y pre-tratamiento de las aguas de escorrentías; por lo tanto, al imponer la Secretaría Distrital de Ambiente el Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental –PMRRA-, el infractor ambiental o quien haga sus veces deberá tramitar el respectivo permiso de vertimientos de acuerdo a lo establecido en el Artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015.*

5.9. *De acuerdo a la información consultada en la página www.sinupot.gov.co de la Secretaría Distrital de Planeación, los predios de la antigua Fábrica de Tubos de Gres y Ladrillos Montebello se encuentran en amenaza alta por remoción en masa.*

5.10. *El presente concepto actualiza el Concepto Técnico No. 04662 del 30 de mayo del 2014 – Proceso 2809365.*

(...)"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 58 de la Carta Política establece:

“Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social,

Página 3 de 9

AUTO No. 01136

resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. (Subrayas nuestras)

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional:

“ARTICULO 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.”

Que del aludido artículo Constitucional, se desprende la obligación estatal de exigir la adecuada reparación de los daños ocasionados al ambiente, por parte de quién los haya generado, toda vez que el medio ambiente se constituye al interior del ordenamiento normativo Colombiano, como un bien jurídicamente tutelado.

AUTO No. 01136

Que la mencionada obligación, encuentra que el medio ambiente, se constituye al mismo tiempo, como un derecho y un bien, que debe ser defendido y respetado tanto por el Estado como por los particulares.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 consagra las competencias de los grandes centros urbanos así: *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.” ...*

Que el inciso 2 de artículo 107 de la Ley 99 de 1993 establece. (...) *“Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por la autoridades o por los particulares” (...)*

Que el artículo 3 de la Resolución 1197 de 2004 establece:

“(...

“Escenario 12.

La minería fuera de zonas compatibles con actividad minera, sin título, permiso o autorización minera vigente, que no cuente con autorización ambiental y que se encuentre en explotación, la autoridad ambiental competente suspenderá de manera inmediata las actividades, entregará términos de referencia para elaborar el Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental, PMRRA, del área. Una vez se cumpla y se acepte el plan de restauración ambiental, la autoridad ambiental competente ordenará el cierre definitivo de la minería.

(...)”

Que el predio de propiedad de la señora Olga Lucia Sánchez de Rivera, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50-S592045 y Chip Catastral AAA0001DFBS, se encuentra en el perímetro urbano de Bogotá D.C., en la UPZ 32 San Blas de la Localidad de San Cristobal, por fuera de las zonas compatibles para la actividad minera establecidas en el Artículo Cuarto de la Resolución No. 222 del

AUTO No. 01136

03 de agosto de 1994 y en zona de recuperación morfológica, paisajística y/o ambiental del área afectada por la actividad extractiva (Artículo 354 del Decreto No. 190 del 22 de junio de 2004 – POT de Bogotá D.C.), dentro del cual se realizaron actividades de extracción de arcillas sin título, permiso u otra autorización minera otorgada por la autoridad minera, enmarcándose dentro del escenario 12 del artículo 3 de la Resolución 1197 de 2004.

Que el Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental se encuentra establecido en el parágrafo 2 del artículo 4 de la Resolución 1197 de 2004 así:

“Artículo 4°.

*Instrumentos administrativos de manejo y control ambiental. Establézcanse como instrumentos administrativos de manejo y control ambiental, el Plan de Manejo Ambiental, PMA, y el Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental, PMRRA, para efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo anterior.
(...)*

Parágrafo 2°.

Entiéndase por Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental, PMRRA, aquel que comprende estrategias, acciones y técnicas aplicables en zonas intervenidas por la minería con el fin de corregir, mitigar, y compensar los impactos y efectos ambientales ocasionados, que permitan adecuar las áreas hacia un cierre definitivo y uso postrimería. Debe contener entre otros, los componentes geotécnico, geomorfológico, hídrico, ecosistémico, paisajístico.”...

Que al tenor de lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 4 de la resolución 1197 de 2004 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo territorial (Hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), y de acuerdo al Concepto Técnico No. 06205 del 01 de julio de 2015, esta Autoridad Ambiental requiere a la señora OLGA LUCÍA SÁNCHEZ DE RIVERA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.557.720, la presentación de un Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental – PMRRA-, para el predio identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50S-592045 y Chip Catastral AAA0001DFBS, ubicado en la Carrera 16 Este No. 25 – 15 Sur Interior 1 (Dirección actual) Carrera 16 Este No. 20 – 85 Sur Interior 1, Carrera 15 Este No. 20 – 85 Sur Interior 1 (Direcciones anteriores) de la localidad de San Cristóbal de esta ciudad, con el fin de corregir, mitigar, y compensar los impactos y efectos ambientales ocasionados por la antigua actividad extractiva de materiales de construcción, que permitan adecuar las áreas hacia un cierre definitivo y uso postrimería

Página 6 de 9

AUTO No. 01136

“(…)

Lo anterior, se requerirá sin perjuicio que la Secretaría Distrital de Ambiente adelante las acciones técnicas y jurídicas por el incumplimiento de la normatividad ambiental vigente y con el fin que se cumpla con las obligaciones ambientales contempladas en la misma. El incumplimiento de dichas obligaciones, dará lugar a la imposición de medidas preventivas, sanciones y medidas compensatorias, de conformidad con lo consagrado en los artículos 31, 36 y 40 de La Ley 1333 del 2009.

COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que finalmente, en el Artículo 2 de la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en los Subdirectores de la Dirección de Control Ambiental, la expedición de los actos de trámite, preparatorios o de ejecución que sirvan de medio para proferir los actos definitivos, de conformidad con los mandatos de los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, en las potestades propias a la naturaleza de cada Subdirección, en materia permisiva, especialmente la conferida en el literal d:

“d) Expedir los requerimientos que conforme a las materias, asuntos y atribuciones conoce cada Subdirección acordes con las facultades del Decreto 109 y 175 de 2009.”

Página 7 de 9

AUTO No. 01136

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Requerir a la señora OLGA LUCÍA SÁNCHEZ DE RIVERA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.557.720, para que en el término improrrogable de seis (06) meses contados a partir su comunicación, presente un Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental –PMRRA-, de acuerdo a los términos de referencia anexos, para ser ejecutado en el predio ubicado en la Carrera 16 Este No. 25-15 Sur Interior 1 (Dirección actual) Carrera 16 Este No. 20-85 Sur Interior 1 y/o Carrera 15 Este No. 20 - 85 Sur Interior 1 (Direcciones anteriores) de la localidad de San Cristóbal, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **50S-592045** y Chip Catastral **AAA0001DFBS**, de conformidad con el parágrafo 3 del artículo tercero de la Resolución 1197 de 2004, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO.- Este requerimiento se efectúa, sin perjuicio que la Secretaría Distrital de Ambiente adelante las acciones técnicas y jurídicas por el incumplimiento de la normatividad ambiental vigente y con el fin que se cumpla con las obligaciones ambientales contempladas en la misma. El incumplimiento de dichas obligaciones, dará lugar a la imposición de medidas preventivas, sanciones y medidas compensatorias, de conformidad con lo consagrado en los artículos 31, 36 y 40 de la Ley 1333 del 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente acto administrativo a la señora OLGA LUCÍA SÁNCHEZ DE RIVERA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.557.720, en la Carrera 16 Este No. 20-85 Sur Interior 1 (Dirección actual), Carrera 16 Este No. 20-85 Sur Interior 1 y Carrera 15 Este No. 20-85 Sur Interior 1 (Direcciones anteriores), de esta ciudad.

ARTÍCULO TERCERO.- Fijar el presente acto administrativo en un lugar público de la Entidad, remitir copia a la Alcaldía Local de San Cristóbal, para que se surta el mismo trámite, y publicarla en el Boletín Legal, que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra el presente acto administrativo, procede el recurso de reposición ante este Despacho dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, con plena observancia de lo establecido en los artículos 76, y

AUTO No. 01136

siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá a los 27 días del mes de junio del 2016



Randy Filadelfo Velasquez Olaya
SUBDIRECCIÓN DE RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO

ANEXO: Términos de referencia (11 folios)

Expediente No. DM-06-1997-179
FABRICA DE TUBOS DE GRES Y LADRILLOS MONTEBELLO
Concepto Técnico No. 06205 del 01 de julio de 2015
Auto de Requerimiento de PMRRA
Proyecto: Mónica Andrea Gutiérrez Pedreros

Elaboró:

MONICA ANDREA GUTIERREZ PEDREROS	C.C: 1070950443	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 920 DE 2016	FECHA EJECUCION:	17/06/2016
-------------------------------------	-----------------	----------	------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

RANDY FILADELFO VELASQUEZ OLAYA	C.C: 80013179	T.P: null	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	27/06/2016
------------------------------------	---------------	-----------	------------------	---------------------	------------

Aprobó:

RANDY FILADELFO VELASQUEZ OLAYA	C.C: 80013179	T.P: null	CPS: null	FECHA EJECUCION:	27/06/2016
------------------------------------	---------------	-----------	-----------	---------------------	------------

Firmó:

RANDY FILADELFO VELASQUEZ OLAYA	C.C: 80013179	T.P: N/A	CPS: null	FECHA EJECUCION:	27/06/2016
------------------------------------	---------------	----------	-----------	---------------------	------------